



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRABADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02, SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2020

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO.

AUTOR

RODRIGUEZ CALDERON PEDRO DEYVI

ORCID: 0000-0002-0421-1564

ASESORA

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

ORCID: 0000-0002-6740-8225

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rodriguez Calderón, Pedro Deyvi

ORCID: 0000-0002-0421-1564

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

MG. Urquiaga Juárez, Evelyn Marcia

ORCID: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

Orcid: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

Orcid: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

Presidente

Mgtr. Quezada Apían, Paúl Karl

Miembro

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

Miembro

Mgtr. Urquiaga Juárez Evelyn Marcia

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por
mantenerme con salud y
listo para afrontar grandes
retos.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo , hacerme
profesional y competitivo.

RODRIGUEZ CALDERÓN PEDRO D.

DEDICATORIA

A mis padres:

Quienes desde pequeño me
inculcaron el pensamiento
de superación para ser cada
día una mejor persona.

A mis hijos y esposa:

A quienes les adeudo tiempo,
dedicadas al estudio y el trabajo,
por comprenderme y brindarme
su apoyo incondicional.

RODRIGUEZ CALDERÓN PEDRO D.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre delito de robo agravado en el expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02; Segundo juzgado de investigación preparatoria, Distrito judicial del Santa, ¿Perú 2020? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En dicho proceso, se observó que, mediante sentencia de primera instancia, se condenó al acusado a 6 años, 10 meses, 9 días de pena privativa de libertad; y posteriormente, mediante sentencia de vista, la Primera Sala Penal de Apelaciones del Santa, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: proceso penal, robo agravado, bien jurídico, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on the crime of aggravated robbery in file No. 01280-2017-0-2501-JR-PE-02; Second preparatory investigation court, Santa Judicial District, Peru 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. In this process, it was observed that, by means of a first instance sentence, the accused was sentenced to 6 years, 10 months, 9 days of custodial sentence; and later, by means of a hearing judgment, the Santa's First Criminal Appeals Chamber resolved to confirm the first instance sentence.

It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and contenté analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the relevance of the evidentiary means of the facts exposed in the process and the legal classification of the facts that are demonstrated in the sentences.

Key words: criminal process, aggravated robbery, legal asset, sentence.

CONTENIDO

Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice de contenido.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
2.1. Planteamiento del problema.....	4
2.1.1. Caracterización del problema.....	4
2.1.2. Enunciado del problema.....	6
2.2. Objetivos de la investigación.....	6
2.2.1. Objetivo general.....	6
2.2.2. Objetivos específicos.....	6
2.3. Justificación de la investigación.....	7
III. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
3.1. Antecedentes.....	8
3.2. Marco teórico.....	11
3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	11
3.2.1.1. El proceso penal.....	11
3.2.1.1.1. Concepto.....	11
3.2.1.1.2. Características del proceso penal.....	12
3.2.1.1.3. Los sistemas procesales.....	13
3.2.1.1.5. Principios del proceso penal.....	14
3.2.1.2. Los sujetos procesales.....	18
3.2.1.2.1. El juez en el proceso penal.....	18
3.2.1.2.2. El ministerio público en el proceso penal.....	18
3.2.1.2.2.1. Facultades del ministerio público.....	19
3.2.1.2.3. El imputado y su defensa técnica.....	19
3.2.1.2.3.1. El abogado defensor.....	20
3.2.1.2.4. La víctima.....	20
3.2.1.2.5. El agraviado.....	21

3.2.1.2.6. El actor civil.....	21
3.2.1.2.7. El querellante particular.....	22
3.2.1.2.8. El tercero civil responsable.....	23
3.2.1.3. Las actuaciones procesales.....	23
3.2.1.3.1. Las resoluciones judiciales.....	23
3.2.1.3.2. Las notificaciones.....	24
3.2.1.3.3. Las citaciones.....	24
3.2.1.4. El proceso común.....	25
3.2.1.4.1. Etapa de investigación preparatoria.....	25
3.2.1.4.1.1. El plazo de la investigación preparatoria.....	25
3.2.1.4.1.2. Conclusión de la investigación preparatoria.....	26
3.2.1.4.1.3. Sobreseimiento.....	26
3.2.1.4.1.4. Acusación.....	26
3.2.1.4.2. Etapa intermedia.....	27
3.2.1.4.3. Etapa de juzgamiento.....	28
3.2.1.5. La prueba.....	28
3.2.1.5.1. Valoración de la prueba.....	28
3.2.1.6. La sentencia.....	29
3.2.1.6.2. La sentencia penal.....	29
3.2.1.6.3. Motivación como producto o discurso.....	29
3.2.1.6.4. Motivación del razonamiento judicial.....	29
3.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	30
3.2.1.7.1. Clases de medios impugnatorios.....	30
3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas.....	30
3.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio.....	30
3.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el código penal.....	30
3.2.2.3. El delito.....	31
3.2.2.4. La pena.....	31
3.2.2.5. El delito de robo.....	31
3.2.2.6. La Antijuricidad.....	31
3.2.2.7. Autoría y Participación.....	32
3.2.2.7.1. Autor.....	32
3.2.2.7.2. Coautor.....	33

3.2.2.8. Grados de desarrollo del delito.....	33
3.2.2.8.1. Tentativa.....	33
3.3. Marco conceptual.....	33
IV. HIPÓTESIS.....	35
V. METODOLOGÍA.....	36
5.1. Tipo y nivel de la investigación.....	36
5.1.1. Tipo de investigación.....	36
5.1.2. Nivel de investigación.....	37
5.2. Diseño de la investigación.....	37
5.3. Unidad de análisis.....	38
5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	38
5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	39
5.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	39
5.6.1. La primera etapa.....	40
5.6.2. La segunda etapa.....	40
5.6.3. La tercera etapa.....	40
5.7. Matriz de consistencia lógica.....	40
5.8. Principios éticos.....	41
VI. RESULTADOS.....	42
6.1. Resultados.....	42
6.2. Análisis de resultados.....	43
VII. CONCLUSIONES.....	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y Segunda instancia del Exp. N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02.....	52
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	79
Anexo 3: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	80
Anexo 4: Declaración de compromiso ético.....	81

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación que presento a continuación estuvo referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de robo agravado, del expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02 tramitado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Perú.2020

Si hablamos de caracterización, podemos decir que es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos, actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso.

En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso podemos decir que, “se nos presenta técnicamente como una abstracción de la ley. Esta prevé hipótesis de conductas que integran una sucesión de actividades que deben o pueden cumplirse conforme a un orden metódico y en persecución de un resultado, estableciendo las condiciones, formas y modos necesarios para su eficacia y las consecuencias de su inobservancia” (Olmedo, 1982).

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, titulada: “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” diseñada de acuerdo al Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Uladech católica, 2017) cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

“Por lo expuesto, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la norma interna de la Universidad, y el objeto de estudio bajo observación será un proceso judicial real, contenido en el expediente antes indicado. Asimismo, las razones que impulsaron a profundizar el estudio respecto de procesos judicializados reales, fueron diversos hallazgos existentes en el ámbito de la realidad”.

En la metodología se ha previsto lo siguiente:

- 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional).
- 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo.
- 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada).
- 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad.
- 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 12, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá:

- 1) La introducción.
- 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación.
- 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis).
- 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos;

plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos.
5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

II. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Caracterización del problema

Políticamente, la Constitución política del Perú es el instrumento jurídico por la cual se constituye y organiza un Estado Democrático de Derecho, lo cual es fundamental para el correcto ejercicio de la función penal del Estado, función penal garantista, que excluye la arbitrariedad y las violaciones de derechos fundamentales. De ahí que la Constitución se convierta en el instrumento determinante para la validez jurídica y política de un Estado Contemporáneo.

En vista de ello el Estado define las reglas procesales, diseña el proceso, determina la competencia de los funcionarios estatales, fija los casos de afectación de los derechos fundamentales del imputado, con la finalidad de aplicar el Derecho Penal. En tanto que el proceso penal tiene lugar el conflicto entre el poder punitivo estatal y la libertad personal del imputado, de ahí que se afirme con razón, que es el Derecho Procesal Penal el que se encuentra más fuertemente condicionado por la normatividad constitucional (Tiedemann, 1991, p.157).

Razón esencial es el hecho de que el proceso penal va a comportar necesariamente la afectación de algunos de los derechos de los procesados; derechos que se encuentran consagrados como "fundamentales" en las Constituciones modernas. Por ello en el proceso penal se debe de verificar una intervención coercitiva del Estado sobre personas de las que no existe certeza respecto a su responsabilidad criminal, a las que se les va a restringir sus derechos y libertades fundamentales, consagradas constitucionalmente, mediante los medios de coerción procesal.

Lo que trae consigo evidenciar de algún modo elementos que vienen afectando o desnaturalizando al propio proceso penal en sí: falta de cumplimiento de los plazos, por parte de los órganos jurisdiccionales, imprecisiones al momento de calificar un

determinado delito (s) por parte del Ministerio Público que conllevaría desde un inicio en un sobreseimiento de la causa pero que sin embargo se llegan a culminar en los órganos supremos a través de la Corte Suprema, estando errada la calificación jurídica; centralización y falta de implementación de recursos logísticos y potenciales referentes a peritajes llevando consigo retraso en el proceso; desconocimiento de la norma que encierra respecto a los medios impugnatorios por parte del impugnante cuya interposición en demasía conlleva a la desnaturalización del mismo como del proceso.

Por ello es que se comparte con lo sostenido y señalado por el autor Pedraz Penalva (citado por San Martín Castro, 2012), “la justicia penal debe perseguir (...) la de lograr que se configure un enjuiciamiento que se tutele derechos fundamentales del acusado: reglas de prueba prohibida, delimitación de medidas limitativas de derechos, etc.; protección de los derechos de la víctima: ampliando posibilidades de imposición de medidas provisionales reales para evitar la insolvencia sobrevenida del reo; integrando la vigencia del principio de proporcionalidad, en cuya virtud la tutela de los derechos del reo no pueden hacer caso omiso de la protección de los intereses generales democráticamente acogidos por la ley; observación detallada y minuciosa sobre el debido proceso (igualdad de armas, juez legal, defensa, contradicción, acusatorio así como del derecho al plazo razonable; así como el de acoger adecuadamente el principio de oportunidad y del consenso vía fórmulas transaccionales o de acuerdo con el acusador público, con amplio y preciso control jurisdiccional (pp.186-187).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación, y el que corresponde a la Escuela Profesional de Derecho se titula: “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” (ULADECH Católica, 2017). En este sentido, este proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Este expediente mencionado líneas arriba es sobre el delito de robo agravado contra un

menor de edad, el cual en primera instancia el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sede Santa, condeno a los coautores a 6 años, 10 meses, 9 días de pena privativa de libertad y una reparación civil de doscientos nuevos soles, y en segunda instancia la Primera sala Penal de Apelaciones declaro infundado el recurso impugnatorio confirmando así la sentencia condenatoria.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión punitiva judicializada es determinar la responsabilidad penal por delito de robo agravado, el número asignado es N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02, y corresponde al archivo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Perú.

2.1.2. Enunciado del Problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de robo agravado en el expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02; ¿Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Chimbote? 2020?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de robo agravado en el expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2020

2.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

2.2.2.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.2. Identificar la claridad de los medios probatorios en las resoluciones judiciales, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.4. Identificar la calificación jurídica de los hechos en el proceso judicial en estudio.

2.3. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental; por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

III. Marco Teórico y Conceptual

3.1. Antecedentes.

En la investigación de Nureña, C (2015), titulado: La sobre penalización del delito de robo agravado: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009, sostiene que: la sobre penalización del delito de robo agravado no ha disminuido su incidencia delictiva; esto es, el carácter intimidante de la pena o la agravación de la pena no ha disuadido que los ciudadanos se abstengan de cometer delitos que lesionan el bien jurídico, especialmente en los delitos de robo agravado. Se ha obtenido como resultados que en el año 2008 se dieron 47 sentencias condenatorias por el delito de robo agravado, en el 2009 se dieron 56 sentencias condenatorias por el delito de robo agravado, en la legislación comparada en materia de robo agravado no existe sobre penalización, el artículo 189 del Código Penal que prescribe el delito de robo agravado ha sufrido diferentes modificatorias aumentando la penalidad de dicho delito, por lo que se concluye que la sobre penalización del delito de robo agravado ha sido un fracaso ya que no disminuyó su incidencia delictiva, sino al contrario aumentó.

El trabajo de investigación de, De la Rosa Rodríguez, P. & Sandoval Navarro, V. (2016), titulado: Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la Psicología Jurídica a los procesos penales de corte acusatorio, finalizando con las siguientes conclusiones: El procedimiento penal acusatorio, enmarca un sistema de valoración judicial que en gran medida otorga un considerable margen de libertad al juez siendo que sus criterios de discernimiento obedecen, más que a la norma jurídica, a normas de su lógica, de su sentido común y de su experiencia. Sabemos que los litigios quedan confiados a los criterios que tenga cada juez; por ello, la importancia de que la capacitación judicial sea integral y que se haga énfasis en el nuevo sistema de valoración probatoria al mismo tiempo que los jueces conozcan estos procesos mentales que todos los seres humanos experimentamos. para ejercer ese alto encargo, siempre ha sido necesario poseer capacidad racional y emocional. Pues bien, en la búsqueda de soluciones justas, nos encontramos ante la necesidad de tomar conciencia de cargas afectivas, designios anticipados o prevenciones en favor o en contra de alguien que pueden influir en la decisión judicial, debido a que ellos pueden considerarse como los principales obstáculos para actuar dando un debido cumplimiento a los principios de presunción de inocencia, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, imparcialidad y presunción de

inocencia, desde un análisis subjetivo. esto en razón de que desde el instante en que se categoriza o se impone una etiqueta a las personas implicadas en un asunto legal, estas portan una carga o valor agregado que será difícil dejar fuera de la resolución judicial. Habiendo advertido que el funcionario judicial no es una persona insensible ni su proceso decisonal se da de manera automática, la encomienda está en que el juzgador sea capaz de anticipar circunstancias y aspectos del caso que pueden participar de su decisión, a efecto de matizar el efecto que estos influjos puedan tener en su fallo. En otras palabras, para la correcta administración de justicia, será imprescindible que el juzgador pueda resolver esta categoría heurística. La piedra angular de un juicio justo es la imparcialidad del juez, pues es esta la que genera la confianza en la justicia por parte de la ciudadanía. Luego, entonces, para sostener y fomentar esa confianza, el juez debe de evitar caer en la riesgosa posición de formar su convicción y emitir un fallo alejado de los puntos litigiosos y que encuentre sustento en influencias extrañas al derecho. En efecto, al juzgar, la intuición y el sentimiento tienen muy frecuentemente una participación más importante de lo que a primera vista parece. reconocer que existen sesgos cognitivos y en todo caso las proyecciones a las que ningún juez, ni el más severo, puede sustraerse, le permitirá juzgar o proceder con rectitud, sin vulnerar la imparcialidad que su alto oficio reclama (pp.141-164).

Burgos, V (2002) en Perú, investigó “*El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*” arribando a las siguientes conclusiones:

- 1) Las prescripciones constitucionales que consagran derechos, principios o garantías con naturaleza procesal penal (expresa o tácita) poseen “eficacia directa”, constituyen Derecho procesal penal; y en tal virtud, deben ser aplicadas directamente por los jueces penales.
- 2) El Estado peruano se encuentra sometido a la observancia de un conjunto de reglas mínimas del proceso penal que tienen carácter supranacional (vinculante), por lo que los jueces deben de observar durante todo el desarrollo del proceso penal.
- 3) El proceso penal debe ser llevado de acuerdo y con respeto a las garantías constitucionales del proceso penal.
- 4) La garantía constitucional de la imparcialidad de los jueces es violada sistemáticamente, tanto en el proceso penal sumario como en el proceso penal ordinario.
- 5) La investigación judicial además de ser inconstitucional, vulnera los principios de igualdad procesal, acusatorio y el derecho de defensa.
- 6) El principio de inocencia es vulnerado por el empleo de la detención judicial como pena anticipada, y por la obligatoriedad de la ejecución de la condena de primera instancia.
- 7) El derecho a

ser emplazado y a conocer la imputación oportunamente se vulneran sistemáticamente en nuestro proceso penal, pues la mayoría de veces se hace uso de meros formalismos para emplazar al imputado, cuando en no pocos otros casos, simplemente no se realizan. Esto genera una violación al derecho de defensa, y específicamente al derecho de conocer la imputación que se le hace. Ha pasado en muchos casos, además de las otras violaciones constitucionales, que el procesado recién se entera de la imputación luego que ha sido detenido y antes que se le dicte sentencia, reduciendo así la posibilidad de su defensa. 8) Únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde culminan las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. Lo que a su vez da a entender, que las diligencias practicadas en la Instrucción no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa. 9) La reforma del sistema de impartición de justicia penal en nuestro país resulta una necesidad insalvable, de la que, lamentablemente parecen no haberse dado cuenta de ello, los actores principales, el legislador y la sociedad civil.

El trabajo de Barbosa, C (2005), titulado: “principio de legalidad y proceso penal”, concluye: el principio de legalidad permea la totalidad del sistema procesal penal y ha hecho que cada vez sean menos claros los límites entre lo estrictamente procesal y lo sustancial. el análisis del proceso a través del prisma del principio de legalidad pone de relieve la sustancialidad de todas las normas procesales y la necesidad, por lo tanto, de dar a ellas la dimensión que realmente les corresponde (p.123).

El trabajo de Hernández (2004) en Colombia titulado “ La coautoría”, afirma lo siguiente: se puede afirmar que en nuestra legislación no es absolutamente necesaria la intervención del coautor en la etapa de ejecución del hecho punible, pues bien puede ocurrir que aportes indispensables para la realización de la conducta punible se hagan en la fase preparatoria y luego se actualicen en la fase de ejecución, sin que esto desvirtúe la calidad de coautor del interviniente; lo indispensable es que ese aporte no sea una simple

cooperación sino que corresponda a una distribución de trabajo conforme a un plan común y que suministre el dominio funcional del hecho criminal.

El Derecho Penal, sin renunciar a los principios de legalidad, proporcionalidad y a su carácter fragmentario, debe constituir una respuesta adecuada para el tratamiento de fenómenos de criminalidad organizada, pues solo así las normas pueden adecuarse a las cambiantes formas de criminalidad que muestran al delito como el resultado de una tarea colectiva en la que cada uno de los intervinientes se convierte en “pieza determinante” de la ejecución típica, lo más atractivo es la preocupación permanente que existe en los estudiosos del Derecho Penal para sentar las bases de un adecuado tratamiento de quienes intervienen en la realización de la conducta punible(pp.109-110).

En el trabajo de Morales (2003), titulado “Vinculatoriedad de la acusación los problemas de congruencia entre la acusación y la sentencia”, afirma lo siguiente: A partir de la vinculatoriedad de la acusación y de la importancia del debate probatorio, la acusación puede ser variada tanto en aspectos formales como en aspectos sustanciales. Cuando la variación se produce en este último campo se deben proporcionar los medios y el tiempo necesario para la defensa, lo que incluye la posibilidad de reiniciar el juzgamiento (pp.127-138).

3.2. Marco Teórico.

3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

3.2.1.1. El proceso penal

3.2.1.1.1. Concepto

Calderón (2011), nos dice que: La palabra proceso viene de la voz latina «*procede- re*», que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción (p.17).

Flores (2016), En términos generales podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima.

El proceso penal de acuerdo al nuevo paradigma, es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, dando solución de acuerdo a los intereses de las partes que intervienen en el proceso (p.62).

3.2.1.1.2. Características del proceso penal

A. Para Calderón (2011), El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Por el proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia, derechos y obligaciones.

B. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley. Estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo y aplican la ley penal al caso concreto. Este enunciado hace referencia al principio de Juez Natural que constituye una garantía de la independencia jurisdiccional.

C. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. Se establece que existen tres niveles de conocimientos en un proceso penal: la probabilidad, la probabilidad y la certeza. El Juez Penal no conoce directamente los hechos, llegan a él afirmaciones sobre estos, que funcionan como hipótesis cuya confirmación deberá efectuarse en el proceso.

D. La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso como en el proceso civil y aunque quieren, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos.

E. Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. (...) Se afirma, por ello, que el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al Derecho Penal Sustantivo.

F. El objeto principal del proceso penal, (...) es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante a restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o a la reparación del daño causado con delito.

G. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o un acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice (p. 19).

3.2.1.1.3. Los sistemas procesales

Quintero & Polaino-Orts (2010), Un sistema es un todo ordenado con base en reglas propias y coherentes necesarias para la consecución de la función que le da sentido. Un sistema normativo debe ser, entonces, un todo coherente, unido racionalmente por ideas centrales (criterios rectores), en procura de dar respuesta uniforme y consistente a los conflictos por resolver. En ese sentido, el sistema acusatorio funciona como tal, como sistema con elementos y reglas propias de funcionamiento, busca concretar la función para la que existe. Algunas de esas reglas de funcionamiento son sus principios rectores entre los cuales se encuentra el principio acusatorio y el principio de oralidad. (pp. 18, 19).

3.2.1.1.4. Fines del proceso penal

Tenemos dos clases que son:

- a. En primer lugar, tenemos el “fin general e inmediato, que radica en la aplicación del derecho penal, esto nos dice que es la re- presión del hecho delictuoso mediante la coerción de una pena” (Calderón, 2011).
- b. En segundo lugar, el “fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social, Para llegar a estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción o sospecha sobre la comisión del delito y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento, por el cual, el Juez pueda aplicar la ley penal sustantiva al caso concreto” (Calderón, 2011).

3.2.1.1.5. Principios del proceso penal

“Los principios no obedecen a consideraciones de conveniencia, sino a exigencias elementales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona no deshumanizada” (De la Oliva, 1997).

Calderón (2011), señala los siguientes principios:

A. “Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional

Frente al impedimento de hacer justicia por propia mano, salvo en los casos de legítima defensa, la función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos. Se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos” (Calderón, 2011).

B. Principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional

La independencia es distinta de la autonomía. La autonomía corresponde al ámbito administrativo. El Poder Judicial es independiente en lo jurisdiccional y autónomo en lo administrativo (determina su propia organización y presupuesto).

De acuerdo a la independencia jurisdiccional, el Tribunal Constitucional determinó lo siguiente: “La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la

organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos, aunque sujetos a las reglas de competencia” (Calderón, 2011).

C. **Tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso.** - Estos principios se encuentran consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la constitución vigente. El derecho de la tutela jurisdiccional comprende:

“El derecho a la ejecución de una relación, El derecho a obtener una resolución de fondo fundada a derecho y el derecho que tiene todo ciudadano para acudir a la justicia y ser escuchado por el órgano jurisdiccional” (Calderón, 2011).

D. **Principio de juez natural, legal o predeterminado.** – este se encuentra plasmado en el segundo párrafo del inciso 3, del artículo 139° de la constitución. Nos dice que existe un instructor o juzgador anterior a la comisión de un delito. El significado de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de neutralidad del juzgador.

E. **Derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está referido en términos dirigidos a evitar que una persona sea juzgada por «órganos jurisdiccionales de excepción» o por «comisiones especiales» creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Calderón, 2011).

F. **Principio de publicidad.** – “la opinión pública en general tiene la ocasión de estar siempre vigilante sobre el comportamiento de los jueces, ya sea por los particulares que se presentan en una audiencia o también puede ser por los periodistas que cubren la noticia e información” (Flores, 2016).

G. **Principio de motivación de las resoluciones.** - (...) lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también expresamente prevista en el artículo II.1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad.

H. **Principio de la instancia plural.** – dicho principio lo encontramos en el artículo 139° de la Constitución. “(...) la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y mediata por el Tribunal de alzada” (Claria Olmero, citado por Calderón, 2010, p. 56).

I. **“Principio de legalidad.** De origen constitucional, la misma que señala taxativamente límites en la aplicación de las restricciones a la libertad en su artículo 2° numeral 24° literal “b” que: De ninguna manera no está permitido la restricción de la libertad individual, salvo contrario en los casos previstos por la ley. Así también el artículo 2° numeral 24° literal “f” nos dice que: Ninguna persona puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o en todo caso por las autoridades policiales, cuando exista flagrante delito. Por imperio del principio de legalidad, la restricción a la libertad debe tener como fundamento la ley, la misma que debe estar predeterminada, así como también el procedimiento a seguir, la forma y el plazo” (Flores, 2016).

J. **Principio de inevitabilidad del proceso penal**

“Una persona puede merecer una pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales. La pena solo puede ser impuesta en virtud de una declaración jurisdiccional inequívoca y expedida por el juez Penal o Sala Penal competente” (Flores, 2016).

K. **Principio de in dubio pro reo.** - (...) Se aplica en los siguientes supuestos:

- La absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad.
- La aplicación de la ley más favorable al procesado cuando ocurre conflicto de leyes penales en el tiempo.
- Optar por la interpretación más favorable cuando la norma tiene varios sentidos interpretativos.

L. **Principio de gratuidad**

Soto (citado por Calderón, 2011) explica que:

La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan (p.66).

M. Principio de igualdad de las partes

Lo primero, lo principal o lo primordial es la igualdad ante la ley sobre esta se construye el principio de igualdad en el proceso ya que las partes cuentan con los medios equilibrados a fin de evitar desigualdades en el proceso (estos cuentan con las mismas posibilidades y cargas de alegación de impugnación y de prueba).

“En el proceso implica mucho la igualdad porque durante el procedimiento las partes deben ser tratadas respetando sus derechos y deberes, y prescindiendo de toda consideración de nacionalidad, raza, religión y filiación política” (Calderón, 2011).

N. Principio de ne bis in idem

Para que se aplique este principio debe haber una triple identidad: de sujeto, de hecho y de fundamento. Este último presupuesto se refiere a que se trate del mismo contenido injusto, de la lesión de un mismo bien jurídico o a un mismo interés protegido. (...) es el elemento que determina la compatibilidad de la sanción administrativa y penal (Calderón, 2011).

3.2.1.2. Los sujetos procesales

En la actualidad en un proceso penal los sujetos procesales son:

3.2.1.2.1. El juez en el proceso penal

En el nuevo proceso penal, el Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes. El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal.

El Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso.

Concluida la investigación preparatoria, el Juez decide el paso a la etapa del juzgamiento a través del control jurisdiccional, que se cumple en la etapa

intermedia, para ser, luego otro Juez quien dirija la etapa de juzgamiento (Flores, 2016, pp.229-230).

3.2.1.2.2. El ministerio público en el proceso penal

El M.P. es autónomo. El fiscal de la nación lo preside. El cual es designado por la junta de fiscales supremos. El cargo de fiscal de la nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del ministerio público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del poder judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujetos a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del poder judicial en su respectiva categoría (Flores, 2016).

“El Ministerio Público, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil”.

(...) “promoviendo de oficio o a instancia de parte la acción penal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 159° numerales 1° y 5° y dirigiendo la investigación del delito conforme lo dispuesto también por nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 159° numeral 4°”.

El Fiscal asume el ejercicio público de la acción penal, cuando formula el requerimiento de la acusación escrita. El ejercicio privado de la acción está reservado a la parte agraviada, que viene a ser la única que está autorizada a recurrir directamente ante el Juez Penal, en su condición de querellante de acuerdo a lo establecido por el artículo 459° y ss., del Código Procesal Penal, sin la intervención del Ministerio Público (Flores, 2016, pp.235-236).

3.2.1.2.2.1. Facultades del ministerio público

Al Ministerio Público le han atribuido facultades que, reflejan la culminación de un proceso de constante incremento de su papel en el proceso penal peruano, teniendo como basamento ideológico el reconocimiento y respeto de los derechos de la persona humana plasmados en el texto constitucional. (Oré Guardia, 1996). En el nuevo proceso penal, el Fiscal está a cargo de la investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito por mandato constitucional, es titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que

permitan destruir la presunción de inocencia que goza el imputado. El Fiscal comunica al Juez de la Investigación Preparatoria el inicio de ésta.

El Fiscal asume el ejercicio público de la acción penal, cuando formula el requerimiento de la acusación escrita. El ejercicio privado de la acción está reservado a la parte agraviada, que viene a ser la única que está autorizada a recurrir directamente ante el Juez Penal, en su condición de querellante de acuerdo a lo establecido por el artículo 459° y ss., del Código Procesal Penal, sin la intervención del Ministerio Público (Flores, 2016).

3.2.1.2.3. El imputado y su defensa técnica

“El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización”. (cubas, 2005).

Durante la sustanciación del proceso, el imputado es titular de derechos y deberes. El procesado goza de garantías de las que no puede ser privado (Calderón, 2011, pp.137-138).

El derecho a la defensa le asiste al imputado, como un derecho y garantía desde que es sometido a investigación y se prolonga hasta el término del proceso, en la audiencia ejerciendo su derecho a dar la última palabra, para hacer su autodefensa conforme lo prescribe nuestro ordenamiento procesal en su artículo 391° numeral 1°.

Nuestra Constitución respecto al derecho de defensa, consagra en su artículo 139° numeral 14° que: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Flores, 2016).

3.2.1.2.3.1. El abogado defensor

Según Vélez (1982) señala que: “la asistencia que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor” (p.380).

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo. (Cubas, 2005).

3.2.1.2.4. La víctima

“Nuestro legislador ha rubricado el Título IV con la denominación La Víctima, para señalar al sujeto pasivo de un delito, que viene a ser el titular del bien jurídico, objeto de la tutela penal, que es afectado con el delito haciendo referencia al agraviado en general”.

Los sistemas reformados operan sobre el supuesto que la víctima es un actor relevante del proceso y titular de un conjunto de derechos que deben hacerse efectivos en el transcurso del mismo; es por eso que varios derechos que antes no se consagraban, han sido introducidos al nuevo CPP. (...). La víctima ha sido un actor marginal sin derechos explícitos en el proceso. Esto se explica debido a que, en el Derecho Penal moderno, el delito es definido como un conflicto entre el autor del mismo y el Estado. Frente a la comisión de un delito, surge el derecho del Estado de sancionar la violación y el deber de todos los ciudadanos de respetar las normas penales. (Cubas, 2005).

Es de advertir que en los modernos sistemas no solamente se deja descuidada y, en la inmensa mayoría de los casos, la más elemental exigencia de las reparaciones que, aunque afirmadas en algunos artículos de la ley son generalmente regla muerta, sino que ni siquiera se procede a una verdadera determinación del daño mismo, que sin embargo debiera ser el primer cuidado de la verdadera justicia. (Del Vecchio, 1955).

3.2.1.2.5. El agraviado

El Código Procesal Penal en su artículo 94° numeral 1°, define al agraviado en los términos: Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

El agraviado, en los delitos perseguibles por acción penal pública, es el titular nato de la pretensión resarcitoria, al margen del proceso penal y que se haya constituido

en actor civil, mas no está considerado como titular de la pretensión penal, ya que esta le corresponde al Ministerio Público dada la naturaleza de la acción penal.

En los delitos de acción penal privada, el querellante particular, por ostentar la pretensión resarcitoria y la pretensión penal, es técnicamente el ofendido por ser el afectado con la acción del delito en su interés tutelado penalmente, ya que la afectación es de naturaleza jurídico penal privada (Flores, 2016, p.249).

3.2.1.2.6. El actor civil

El Código Procesal Penal en su artículo 98°, hace referencia: La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. El actor civil, viene a ser el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada.

El actor civil solo podrá constituirse como tal, dentro de los plazos de la investigación preparatoria formalizada en un proceso penal, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 101° que señala: La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria (Flores, 2016, p.250).

A la persona que pretende que le sea reparado el daño emergente del comportamiento que provoca la persecución penal, estatal o privada, en el procedimiento penal, se le denomina actor civil. Empero, no todo daño supuestamente emergente de un hecho, en principio punible, es susceptible de ser reclamado por esta vía. Lo es, únicamente, el daño que funda la reparación, cuando constituye la lesión directa del bien o interés jurídico que la prohibición o el mandato que presiden la imputación penal tienden a proteger y el daño es la consecuencia directa de su infracción. (Vélez, 1965).

3.2.1.2.7. El querellante particular

Designado así por nuestro Código Procesal Penal, viene a ser el ofendido que, en su condición de titular de la acción penal, hace uso de la acción penal privada, por un delito cuya acción se tramita por querrela; y tiene como su interés la pretensión resarcitoria y la pretensión penal, dada su condición de titular del ejercicio de la acción penal privada, es el único con capacidad para promover la persecución penal.

La persecución penal privada es una excepción, incluso muy limitada en nuestro Derecho Penal, que, como sistema, parte de la regla —de vigencia casi absoluta— que impone el monopolio acusatorio del Estado. En los delitos llamados de acción privada, quien puede querrellar es dueño exclusivo, con su voluntad, del poder de someter a alguien a un procedimiento penal y a la decisión de los tribunales penales en un caso concreto. Por esta razón, él es también el único que puede conducir, como acusador, el procedimiento hacia la sentencia. (Maier, 2003).

El querellante particular es la persona que ha sufrido la acción delictiva y por ello, en general, tiene la condición de ofendido. Éste, por mandato expreso de la ley resulta titular de la pretensión penal, así como de la pretensión resarcitoria civil. En estos casos, la acción penal pierde su carácter público, al no existir un interés social en su averiguación y castigo y por ello la pretensión penal se deja en manos del directamente afectado con el delito. (Calderón, 2005).

3.2.1.2.8. El tercero civil responsable

Viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito.

El tercero civil responsable, es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal del imputado, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil.

La responsabilidad civil puede derivarse de la relación familiar o jurídica: padres, tutores y curadores, derivada de los actos que puedan cometer los hijos menores, pupilos y los mayores sometidos a curatela, por vínculo laboral (por los ilícitos que se puedan cometer en el ejercicio de su desempeño laboral) y condición de propietario del vehículo o máquina que hace entrega a otro para su manejo (Flores, 2016, pp.251-252).

3.2.1.3. Las actuaciones procesales

3.2.1.3.1. Las resoluciones judiciales

Resolución judicial, es la decisión que adopta el órgano encargado mediante su propia jurisdicción en un proceso penal, a solicitud de parte o de oficio; y constituyen actos procesales decisorios. Las resoluciones judiciales pueden ser, de acuerdo a su objeto, decretos autos y sentencias. Las resoluciones judiciales en el C.P.P están comprendidas en los artículos 123° al 125°.

3.2.1.3.2. Las notificaciones

Las notificaciones en el Código Procesal Penal están comprendidas en los artículos 127°, 128°.

“Son actos procesales por los cuales, el Órgano Jurisdiccional o Ministerio Público, comunican a los sujetos procesales, haciendo de su conocimiento, de las Resoluciones o Disposiciones que se han expedido en un proceso penal” (Flores, 2016).

Gálvez (2008) sostiene que:

La notificación está íntimamente vinculada con el derecho de defensa pues, es a partir del conocimiento del contenido de las resoluciones o disposiciones, que los sujetos del proceso pueden intervenir activamente en él, proponiendo sus particulares pretensiones y, en su caso, interponiendo los recursos impugnatorios que correspondan (pp. 313, 314).

3.2.1.3.3. Las citaciones

Flores (2016), Son, el llamado a una persona por mandato del Órgano Jurisdiccional o del Fiscal, para que comparezca a un acto procesal o se ponga a derecho en un proceso penal.

La persona que es citada, debe comparecer personalmente en la fecha señalada, de haberse hecho la citación bajo apercibimiento; en caso de incumplimiento se hará efectivo, en la fecha señalada, teniéndose en cuenta las constancias de haberse cumplido con la notificación de la citación, ya sea al actor civil, testigos, peritos, intérpretes y depositarios (p.279).

Cubas (2009) sostiene que:

La citación es un mandato del Juez, mientras que la notificación es el medio por el cual se hace conocer dicha citación o cualquier otra resolución. El acto de citación es la orden o llamamiento de la autoridad dirigida a una persona para que realice un acto determinado en un lugar y tiempo fijado y con un fin concreto. Dicha orden se expide bajo apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento inexcusable, ya que se trata de un acto coercitivo de intimidación.

3.2.14. El proceso común

Hace mención a los que son de incidencia habitual, y es por eso que la norma procesal lo ha plasmado y regulado como proceso común por lo que es común en materia penal. Esta contiene tres etapas: Investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento

3.2.1.4.1. Etapa de investigación preparatoria

“La investigación preparatoria constituye una etapa única, dinámica, y flexible que se realiza exclusivamente bajo la dirección del fiscal, quien cuando requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al juez penal.” (Cubas, 2005, p.442). El Código fija con precisión la finalidad de la investigación preparatoria: reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal **decidir si formula o no acusación** y, en su caso, al imputado preparar su defensa para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además de las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor y el de la víctima, así como la existencia del daño causado (artículo 321).

3.2.1.4.1.1. El plazo de la investigación preparatoria

Son de 120 días naturales, para todos los delitos. Aquí no se hace distinción, como ahora en proceso sumario u ordinario y su cumplimiento está sujeto a control judicial. Solo por causas demostrables, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un plazo máximo

de 60 días naturales. Sin embargo, siendo estas investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de 8 meses. La prórroga por igual plazo debe otorgarla el juez de la investigación preparatoria.

Se dice que es complejo cuando:

- a. Cuando esta necesite la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.
- b. Comprenda esta la investigación de numerosos delitos.
- c. Se encuentren en él varios imputados o agraviados.
- d. Cuando se haga la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- e. Cuando se tiene que realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- f. Cuando se lleva a cabo diligencias en varios distritos judiciales.
- g. Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del estado.
- h. Cuando los delitos sean cometidos por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma (artículo 342).

3.2.1.4.1.2. Conclusión de la investigación preparatoria

La conclusión de la Investigación Preparatoria está determinada por el plazo, que viene a ser el tiempo perentorio, que dispone la Ley para la realización de la Investigación Preparatoria, que, es de 120 días naturales, prorrogables por única vez por 60 días, cuando se trate de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término, solo por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Entendemos por Investigación Compleja, cuando en esta concurra la actuación de un número múltiple o significativo de actos de investigación, también cuando comprenda la investigación de varios delitos, involucra una cantidad importante de imputados o agraviados. Se investiga delitos cometidos por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas. Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, se necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, o debe revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado. Si el Fiscal considera, que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo (Flores, 2016).

3.2.1.4.1.3. Sobreseimiento

El sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, de una manera provisional o definitiva. El Sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un imputado o al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados. (Cubas, 2005, p.458).

Se entiende por sobreseimiento la resolución firme emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar en el *jus puniedi*, goza de la totalidad o la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. (Gimeno, Moreno y Domínguez, 2001, p.318).

3.2.1.4.1.4. Acusación

Al concluir la investigación preparatoria, el fiscal debe decidir si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello o si hace un requerimiento de sobreseimiento. La acusación es un pedido fundamentado que formula el representante del Ministerio Público para que se inicie el juzgamiento contra una persona por un hecho delictuoso determinado, al considerar que es su autor, motivo por el cual solicita la imposición de una pena prevista en la ley para el caso concreto. La necesidad de que el fiscal formule acusación es un requisito indispensable para la apertura del juicio oral y radica en el principio acusatorio: sin acusación no hay juicio. En el proceso penal contemporáneo, para la apertura del juicio oral es necesario que la pretensión penal sea planteada y mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional. Desde esa perspectiva, la Corte Suprema determinó que la Sala Superior no puede declarar la procedencia del juicio oral sin acusación fiscal. (Cubas, 2005, p.464)

La acusación fiscal puede definirse, como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que este imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Gómez, 1997).

3.2.1.4.2. Etapa intermedia

Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano. (Bínder,1993, p.223).

En el nuevo ordenamiento procesal, constituye la segunda etapa del proceso penal, dirigida por el juez de la investigación preparatoria y cumple fines de control de la acusación y de saneamiento procesal, está orientada a cumplir las siguientes funciones: asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, fijar con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral; o en su defecto, conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios.

La existencia de una etapa intermedia tiene su fundamento en el hecho de que, para abrir el juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contradicción o debate, debe ser preparada en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado a sanear los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante, todo ello durante la audiencia preliminar. (Dueñas, 2006, p.223).

3.2.1.4.3. Etapa de juzgamiento

Según Binder (1999), En el juicio oral deben al mismo tiempo coincidir tanto en el tiempo como en el espacio una serie de personas y de cosas que son las que le darán contenido y vida a ese juicio, por ejemplo: es imprescindible que todos los sujetos procesales y el juez estén presentes en el mismo momento, dado que por principio de inmediación no pueden delegar sus funciones; jueces, fiscales, defensores, testigos, peritos, documentos, cosas, etc. deberán coincidir temporal y espacialmente en la Sala de Audiencias. Asimismo, la prueba que valdrá solo será aquella que se produzca en el juicio y que se incorpora a él según los mecanismos previstos. (p.2569).

3.2.1.5. La prueba

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto, “es también una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, de que dichas afirmaciones coinciden con la realidad. (Miranda, 1997).

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

3.2.1.5.1. Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

3.2.1.6. La sentencia

“Es el acto jurídico que se resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f).

3.2.1.6.2. la sentencia penal

Con relación al tema, Bacigalupo (1999) agrega que “la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual

para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas”.

3.2.1.6.3. Motivación como producto o discurso

Esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. “El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional” (Talavera, 2011).

3.2.1.6.4. Motivación del razonamiento judicial

El criterio de la motivación del razonamiento judicial, conduce al Juzgador a “detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal” (Plascencia, 2004).

3.2.1.7. Los medios impugnatorios

Cuando hablamos de medios impugnatorios decimos que son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho (Sánchez, 2009).

3.2.1.7.1. Clases de medios impugnatorios

El artículo 413 del NCPP, encontramos:

- En primer lugar, tenemos el recurso de queja
- Seguido el recurso de apelación
- Luego tenemos el recurso de reposición
- Y finalmente el recurso de casación

3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas

3.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

En base a mi expediente puedo decir que, el delito investigado y sancionado fue delito contra el patrimonio bajo la modalidad de robo agravado en grado de tentativa del expediente N° **01280-2017-0-2501-JR-PE-02**.

3.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal

Referente, al delito ubicado en el código penal y definido como, Robo Agravado en Grado de Tentativa, este se encuentra regulado en los artículos °188, del Código penal, con las agravantes previstas en los numerales 2) y 4) del artículo °189 y en el artículo °16 del acotado cuerpo de Leyes.

3.2.2.3. El delito

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene que es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Asimismo, el Código Penal en el artículo 11 expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

Podemos decir que es una acción sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, es una infracción de derecho penal el cual está tipificada y penada por la Ley.

3.2.2.4. La pena

La pena es el resultado del delito, los teóricos señalan que no pertenece a la estructura o carácter del delito, sino es un resultado. Si es punible o no depende si la acción es típico, antijurídico y culpables; el problema surge cuando a pesar de

que la conducta es típico, antijurídico y culpables no se aplica la pena por que aparece una excusa absolutoria o de no punibilidad (Zaffaroni, 1986).

3.2.2.5. El delito de robo

Este es un delito contra el patrimonio, el cual una o varias personas se apoderan de un bien ajeno, con intención de aprovecharse o lucrarse, empleando para ello fuerza, violencia o intimidación contra una persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige solamente el acto de apoderamiento (Peña, 2011).

3.2.2.6. La antijuricidad

” La antijuricidad no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público”. (Hurtado, 2005).

Es por ello, que el primer requisito que debe cumplir una conducta para ser calificada como antijurídica es que se trate de una conducta típica. Ahora bien, ésta es una condición necesaria pero no suficiente. En efecto, no todos los comportamientos coincidentes con el supuesto de hecho típico están prohibidos por el Derecho penal, porque algunos se realizan en circunstancias que los justifican (como la legítima defensa) y que, por ello, reciben el nombre de causas de justificación. Ante su presencia, el hecho no está penalmente prohibido, pese a ser típico, lo que implica que estos motivos vienen a “restringir” el ámbito de lo prohibido penalmente, o lo que es lo mismo, del injusto. (Demetrio, & Rodríguez, (2004).

3.2.2.7. Autoría y participación

En nuestra legislación peruana el concepto de autor lo encontramos en el artículo 23 del Código Penal. Este artículo nos dice que son autores “El que realiza el por sí o por medio de otro el hecho punible conjuntamente y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidas con la pena establecida para esta infracción”.

3.2.2.7.1. Autor

Autor directo o individual es quien ejecuta por sí mismo la acción típica, aquel cuya conducta es subsumible; "el que realiza el hecho por sí solo o como se ha dicho, quien ejercita una soberanía de configuración por actuación corporal. El que golpea y lesiona; el que tiene acceso carnal con la menor de doce años; el que

toma la cosa ajena; el testigo que se manifiesta con falsedad. Se trata, en fin, de supuestos en que la persona realiza la ejecución de propia mano, sin necesidad de otras personas. Como bien se ha afirmado, en estos casos el dominio de la acción es indudable, en tanto el sujeto haya actuado con dolo y se den los elementos del tipo.

Esto es manifiesto en los delitos dolosos de comisión, en donde la persona que mata lo hace por actuación corporal. En los casos de omisión, la autoría directa se manifiesta al existir un no hacer corporal, que trae como consecuencia un daño al bien jurídico o por lo menos un aumento del riesgo a ese bien jurídico, en tanto en los delitos de omisión impropia el no hacer es un equivalente al hacer (Jakobs, 1995).

Dicho en palabras, el ejecutar el hecho de propia mano es condición suficiente, elementos de la autoría específicos del delito, de la responsabilidad plena (autoría, dominio del hecho).

3.2.2.7.2. Coautor

Son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho, existe coautoría cuando "según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que personas no participantes de la ejecución codeterminan la configuración de esta o el que se lleve o no acabo.

Los elementos de la coautoría serían según este criterio dos: la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor.

No hay duda de que el coautor es un autor, de modo que le corresponden todas las características del autor. Por eso debe tener el condominio del hecho y las calidades exigidas para el autor, en los delitos especiales, así como los elementos subjetivos del tipo que se requieren en el tipo penal". Esto ha llevado a que los autores exijan en la coautoría un dominio funciona.

3.2.2.8. Grados de desarrollo del delito

3.2.2.8.1. Tentativa

Este no es un delito distinto e independiente del ya conocido como delito consumado, sino una ampliación de la imputación delictiva perfecta que ese delito representa. La pena para el grado de tentativa atiende a que el inicio de ejecución

de un delito determinado, involucra de manera inequívoca el peligro de que se concrete el daño o el peligro inherente a la consumación de ese delito (Nuñez, 1999).

3.3. Marco conceptual

Apelación. Variante del recurso de apelación en la que tal recurso se fundamenta ante el juez inferior, conociendo el tribunal superior la apelación mediante el expediente que se eleva con las actuaciones del inferior (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

Audiencia. Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

Agravante. Circunstancias, por medios o por personas que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, por cuanto revelan una mayor peligrosidad, una mayor maldad o un mayor desprecio de sentimientos humanos naturales (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

Acusación. Se ejercita ante el juez o tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable y se denomina (denuncia), esto es poner en conocimiento del juez la posible existencia de un delito y de un probable delincuente (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

Coautor. Frecuentemente lo son por varios autores. Por eso, Mezger lo define diciendo que “es coautor el que, como autor, conjuntamente con otro autor, plenamente responsable, ha causado el resultado (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Impugnación. Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

Imputación. Consiste en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

Medios Probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Notificación. Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

Poder Judicial. En toda su variedad de fueros o jurisdicciones, los órganos a que se confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas de un país (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

Primera Instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Recurso de Apelación. Es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

Segunda Instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Diccionario de ciencias jurídicas Ossorio).

IV. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, de la ciudad de Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos en el proceso judicial en estudio.

V. METODOLOGÍA

5.1. Tipo y nivel de la investigación

5.1.1. 2Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque buscará medidas precisas las cuales aparecerán en el capítulo IV Resultados en la ejecución del Proyecto; es decir Informe de Tesis, cuyos cuadros contendrán información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observará en cuanto a las características obtenidas y verificadas las cuales tendrán un determinado peso, las mismas que se desprenderán de un proceso judicial en estudio, proveniente de un expediente judicial.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Brindará una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos

procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se evidenciará principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en el presente proyecto el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra un proceso, lográndose manifestar en las distintas etapas del desarrollo del proceso judicial; por lo tanto, podrá cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

5.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Porque pretenderá darnos a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable que se propone estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.

Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Buscará especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como al mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

5.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizará sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizará en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos será una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con esta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

5.3. Unidad de análisis En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02, tramitado en el Segundo juzgado de investigación preparatoria, Distrito judicial del Santa-Perú. 2019, comprende un proceso penal sobre robo agravado; que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general

a lo más específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial del delito de robo agravado. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores (O.E)	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. Identificar la claridad en las resoluciones judiciales. Identificar la pertinencia de los medios probatorios. Identificar la calificación jurídica de los hechos, en el proceso judicial en estudio.	Guía de observación

5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir que se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

5.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

“Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponiendo que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma”.

5.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

5.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

5.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de robo agravado en el expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa-Perú. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02 ; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Chimbote, ¿Distrito Judicial del Santa-Perú? 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02 ; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Chimbote, del Distrito Judicial del Santa-Perú. 2019	El proceso judicial sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02 ; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, -Perú.2019; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad en las resoluciones judiciales, pertinencia de los medios probatorios, calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia el cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad en las resoluciones judiciales, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad en las resoluciones judiciales.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad en las resoluciones.
	¿Se evidencia pertinencia en los medios probatorios durante el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios durante el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la calificación jurídica de los hechos.
	¿Se evidencia la calificación jurídica de los hechos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la calificación jurídica de los hechos en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la calificación jurídica de los hechos.

5.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011), en el cual debe de prevalecer antes, durante y después del proceso de investigación, asumiendo cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

VI. RESULTADOS

6.1. Resultados

En esta investigación, en base a los objetivos específicos se han plasmado los siguientes resultados:

Respecto del cumplimiento de plazos

En el proceso por robo agravado se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes.

La audiencia pública realizada ante los Jueces Integrantes del Juzgado Penal Supra provisional se actuó de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso.

Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica el Código Penal.

Respecto de la claridad de las resoluciones

Se aprobó la claridad de las resoluciones de acuerdo a los medios probatorios expuestos y admitimos en el juicio oral para identificar su calificación como delito.

Las resoluciones son declaraciones de voluntad con eficacia imperativa sobre el desarrollo del proceso y sobre el objeto del mismo; es decir, a través de las resoluciones se efectúan en el caso concreto dos situaciones:

- la ordenación legal del proceso; y,
- el derecho material en la sentencia de fondo.

Estos hechos se evidencian en la parte expositiva de la sentencia. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011, p. 364).

Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Se aprobaron medios probatorios expuestos lo cual se analizaron y determinaron los hechos del delito de robo agravado que indica el código penal.

El delito de robo agravado es un tipo de delito contra el patrimonio que es calificado por las agraviantes estipuladas en el Código Penal artículo 189 primer párrafo incisos 1 y 4, concordante con los artículos 16° y 189°, del Código Penal.

Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Estos hechos sirvieron para calificar la responsabilidad por el delito de robo agravado en la sentencia.

Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de robo agravado.

6.2. Análisis de Resultados

Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal. Pues estos actos derivan del control y compromiso del órgano judicial encargo.

Los actos procesales actuados por el juez “son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del Juez” (Águila, 2007, p. 57).

Estos hechos se evidencian en la parte expositiva de la sentencia. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011, p. 364).

Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de robo agravado.

La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo (Cárdenas, 2016, p. 39).

VII. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

Se evidenciaron las características del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02; Segundo juzgado de investigación preparatoria, Distrital del Santa- Perú. 2020

1.- Se identificaron los plazos establecidos, puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes.

2.- Se identificó la claridad de los medios probatorios que demuestran que el delito concurrido fue por robo agravado.

3.- Se identificó la pertinencia de los medios probatorios del proceso en estudio, hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes

4.- Se identificó que la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar el delito sancionado, para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y la pena privativa de libertad por el delito de robo agravado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.Edición). Madrid: Amurabi.
- BÍNDER, Alberto.** *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 223.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso Justo*. Lima:Ara.
- Calderón, A.** (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Cubas Villanueva, V.** (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Centy Villafuerte, D.B.:**(2010) *Manual metodológico para el investigador científico*, Edición electrónica gratuita. Texto completo en www.eumed.net/libros/2010e/816/

CUBAS VILLANUEVA, Víctor, Yolanda DOIG DÍAZ y Fany Soledad QUISPE FARFÁN. *El nuevo Proceso Penal, Estudios Fundamentales.* Palestra Editores. Lima, 2005.

DEL VECCHIO, Giorgio. “*Justicia Divina y Justicia Humana*”. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. VIII, Madrid, 1955.

DUEÑAS CANCHES, Omar, “*Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal*”. En: Diálogo con la Jurisprudencia N. ° 90, año 11, marzo 2006.

Expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú.

FLORES SAGÁSTEGUI, Abel, *Lecciones de Derecho Procesal Penal 1.* Uladech-Católica, Chimbote, 2016.
http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH_CATOLICA/77

Gálvez Villegas, T. A. (2008). *El Código Procesal Penal.* Lima, Perú: Jurista Editores.

GIMENO SENDRA, Vicente, Víctor MORENO CATENA Y Valentín DOMÍNGUEZ. *Lecciones de Derecho Procesal Penal.* Editorial COLEX, Madrid, 2001.

GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. “*La Instrucción del proceso penal por el Ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado*”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. N. ° 1, Lima, 1997.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México. Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General I*. 3ra. ed. Ed. Grijley Lima.

Jakobs, G. (1995), *Derecho Penal. Parte General*, trad. de la 2ª ed. alemana de Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, p. 579 y ss.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX salud y sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Editor José María Bosch Barcelona.

El Concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal”. Jose Maria Bosch, Editor. Barcelona, 1999.

MAIER, Julio B.J. (compilador), Claux ROXIN y otros. *El Ministerio Público en el proceso penal*. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirano Blanch.
Zaffaroni, E. (1986). *Manual de Derecho Penal*. 5ta. Ed. T. I y II Ed. Ediciones Jurídicas Lima Perú.

Nureña, C. (2015). *La sobrepenalización del delito de robo agravado: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009*. Recuperado de: <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/905>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Quintero, M. E., & Polaino-Orts, M. (2010). *Principios del sistema acusatorio*. Lima: ARA Editores.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Talavera, P. (2011). *La Sentencia penal en el nuevo código procesal penal: Su estructura y motivación*. Lima: Cooperación alemana al desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. “*El principio acusatorio en el proceso Penal*”. En: Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XXII, N.ºs 85-86, México D.F., 1972.

Zaffaroni, E. (1986). *Manual de Derecho Penal*. 5ta. Ed. T. I y II Ed. Ediciones Jurídicas Lima Perú.

A N N E X O S

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DEL SANTA

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE: 01280-201799-2501-jr-pe-02

JUECES: E.E.E.
F.F.F.
G.G.G.

IMPUTADO: “A”
“B”

DELITO: ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADO: “X”

RESOLUCIÓN N° DOS
Chimbote, ocho de enero
Del dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, **ATENDIENDO:**

Ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Santa, integrado por los señores Jueces, E.E.E, F.F.F, (como directora de debates) y G.G.G, se realizó la audiencia de juicio oral contra los acusados “A”, identificado con DNI N° 75233379, Con fecha de nacimiento 15 de octubre de 1998; con 19 años de edad, con grado de instrucción tercero de secundaria, hijo de “A1”, dedicándose a la actividad de: Construcción Civil, percibiendo la suma de 80 soles diarios, sin antecedentes penales; y “B”, Identificado con

DNI N° 70604395, con fecha de nacimiento 07 de noviembre de 1997; con 20 años de edad, Con grado de instrucción Superior Incompleto, estado civil: conviviente; con una hija; Hijo de “B1”, dedicándose a la actividad de: Chofer, percibiendo la Suma de 90 soles diarios, sin antecedentes penales.

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por la Doctora A. B. A, Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, con domicilio procesal en Av. Pardo Nro. 835, Cuarto piso- Casilla Electrónica 21189; y, por otro lado, la defensa de los acusados estuvo a cargo del doctor N. F. A. R, con registro CALL N° 3111, con domicilio procesal Espinar Nro.9642 y el doctor A. R. H. J, con Reg. CAS Nro.2602, con domicilio procesal en Av. Francisco Bolognesi Nro.845- Chimbote, Casilla Electrónica 21189.

Y. CONSIDERADO:

1.- MARCOS CONSTITUCIONAL.

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...*incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta, de la cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria*”. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente

la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así logra el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENCIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

2.1.- PRETENCIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público refirió que se probara la responsabilidad de los acusados “A” y “B”, como coautores del delito de Contra El Patrimonio – Robo Agravado, en grado de Tentativa, tipificado en el artículo 189, primer párrafo, incisos 1 y 4 concordante con los artículos 16 y 188 del Código Penal, en agravio de “X”, se probara que los hechos ocurrieron el día 15 de abril del 2017, los acusados concertaron en realizar un Robo, quienes participaron con un menor infractor a bordo de un colectivo.

Indicó que probará la participación directa de los acusados, con la declaración del efectivo policial “Z”, y del menor agraviado “X”, con la declaración del menor infractor “C”, quien describió el rol de cada uno, se probará que el delito se cometió en grado de tentativa, en agravio del menor “X”, por lo que solicita se le imponga a los acusados la pena de 6 años, 10 meses y 9 días de pena privativa de libertad, por tentativa y responsabilidad restringida; y el pago de una reparación civil en la suma de S/. 400 soles a razón de S/. 200 soles por cada uno de los acusados a favor del agraviado; los acusados no tienen antecedentes penales.

3.- LA DEFENSA DEL ACUSADO.

La Defensa del acusado “B”, indicó que su patrocinado se somete a la conclusión anticipada, así mismo la Defensa del acusado “A”, señaló que su patrocinado se somete a la conclusión anticipada de juicio oral.

4.- OBJETO DE LA CONTROVERCIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno al quantum de la pena a imponerse a los acusados, toda vez que los acusados renunciaron a la presunción de inocencia, aceptando la responsabilidad penal en los hechos que se les imputan.

5.- EL DEBIDO PROCESO.

Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos de apertura, la señora representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente a las pruebas admitidas; a su turno, cada uno de las Defensas de los acusados hizo lo propio peticionando ambos la conclusión anticipada del proceso; finalizó los alegatos de apertura, se instruye a los acusados sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quienes aceptaron su responsabilidad civil y penal por el delito imputado por tal motivo se acogieron a la conclusión anticipada del juicio, por lo que las partes al solicitar un receso para acordar la pena a imponer a los acusados, el Ministerio Público refirió al Colegiado que no han llegado a un acuerdo respecto a la pena; por cuanto, la representante del Ministerio Público haciendo el descuento de 1/3 por tentativa y responsabilidad restringida y 1/7 de la pena por Conclusión Anticipada, está solicitando la pena de 6 años, 10 meses, 9 días de pena privativa de libertad; sin embargo, el abogado del acusado “B”, no aceptó dicha pena, esto en virtud al criterio de proporcionalidad se rebaje la pena a imponerse a su patrocinado y a la defensa técnica de “A”, tampoco aceptó dicha pena, en virtud de que su patrocinado tiene responsabilidad restringida, se ha declarado culpable y solicita la pena condicional; por lo que, Colegiado en virtud a ello delimitó el juicio oral, respecto a la pena; que si bien es cierto los abogados de los acusados hace mención el criterio de proporcionalidad y la responsabilidad restringida, a fin de que la pena sea condicional; consideramos que la pena suspendida, es en base al Principio de Proporcionalidad y la reincorporación del penado a la sociedad; sin embargo, la determinación de la pena, tiene sustento normativo, tanto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal como lo regulado por el art. 45, 45A y 46 del Código Penal, no resultando acorde a los parámetros establecidos en el artículo 45ª del Código Penal, razón por la que la representante del Ministerio Público rechazó oportunamente el acuerdo arribado entre los acusados, sus abogados y sus personas; por lo que se delimitó el debate probatorio solo a efectos de determinar la pena que corresponde imponer a los acusados.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP) y Acuerdo plenario 05-2008, haciéndosele conocer a los acusados sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quienes refirieron atenderlos, aceptando los cargos imputados, empero al no existir acuerdo respecto al quantum de la pena, se delimitó el debate en dicho extremo, por lo que este despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo

372° numeral 3° del Código Procesal Penal en la parte pertinente , toda vez, que como ya se ha indicado está en debate el quantum de la pena, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y que fueron ofrecidas por el Ministerio Público, no hubo nuevas pruebas concernientes a la pena. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer la individualización de la pena.

6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.

6.1. PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO

6.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- Oficio Nro. 3754-2017-REDIJU-RDC-CSJSA/PJ. Del cual informa la unidad de Servicios Judiciales del Poder Judicial que el señor “A” y el señor “B”, no cuenta con antecedentes penales, lo que significa que presenta una atenuante genérica, la pena deberá ubicarse dentro del primer tercio de la pena conminada, esto es, dentro del margen de 12 años, con una margen de 14 años y 8 meses, solicitando el mínimo de dicho parámetro, atendiendo a que es un agente primario.

- Ficha de RENIEC de los acusados, en la que figura como fecha de nacimiento del acusado “A”, el día 15-10-1998 y “B”, el día 07-11-1997, con lo que se acredita la responsabilidad restringida de los acusados.

6.2. PRUEBAS DESCARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS Y EXAMEN DEL MISMO.

6.2.1. PRUEBA PERSONAL. Ninguno.

6.2.2. PRUEBA DOCUMENTAL.

No se actuaron pruebas por parte de la defensa técnica de los acusados; y se allana al medio de prueba del Ministerio Público.

6.3. PRUEBA DE OFICIO.

No se solicitó admisión de pruebas de oficio.

7. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

7.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público como alegatos de clausura, señalo que, haciendo la revisión respectiva, los acusados son merecedores de la pena de 6 años, diez meses y nueve días

de pena privativa de libertad, por el delito de Contra El Patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, artículo 189, primer párrafo, incisos 1 y 4, concordante con los artículos 16 y 188 del Código Penal, en agravio de “X”; así mismo refiere que solicita la suma de S/. 200 nuevos soles que cada uno de los acusados pagará al agraviado por concepto de reparación civil.

7.2. DEFENSA TECNICA DE LOS ABOGADOS:

La defensa técnica del acusado “B”, solicita que bajo el criterio de proporcionalidad se rebaje la pena a imponerse a su patrocinado.

La defensa técnica de “A”, comparte lo opinado por la defensa, su patrocinado tiene responsabilidad restringida, se declara culpable, solicita la pena condicional.

7.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.

El acusado “A”, solicita una oportunidad, por su hija.

El acusado “B”, solicita una oportunidad para cambiar, se encuentra arrepentido.

8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E INPROBADOS EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal en el extremo que ha sido delimitado al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:

SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

8.1. HA SIDO ACEPTADA, la comisión de los hechos imputados a los acusados como es el delito de robo agravado en grado de tentativa con las agravantes de haberse cometido el hecho durante la noche, con el concurso de dos o más personas, concordante con el tipo base del artículo 188 primer párrafo del Código penal y el artículo 16 de la misma norma penal adjetiva; por cuanto este aceptó dicha comisión desde el inicio del juicio, en tal sentido al haber renunciado a la presunción de inocencia, este extremo no fue materia de debate existiendo *vinculatio facti*, esto es, la vinculación de los hechos a los juzgados.

9.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Establecidos de los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

9.1. JUICIO DE TIPICIDAD. – De acuerdo a la teoría del caso de la Fiscal, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en el delito de Robo Agravado, en grado de Tentativa, previsto en el artículo 189° inciso 1° y 4° en concordancia con el artículo 188° y 16 del Código Penal, describe el tipo penal materia de imputación taxativamente lo siguiente: “ El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado, 4. Con el concurso de dos o más personas”.

Art. 16 – Tentativa: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

9.2. Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que : Para atender los alcances del tipo penal es preciso delimitar que los acusados ha renunciado a la presunción de inocencia aceptando los cargos que les imputó la representante del Ministerio Público, siendo así, y habiéndose determinado que el debate se limitó en el extremo de la pena, no se oralizaron los documentos que acreditaron la comisión del hecho imputado a los acusados, ello a razón de que existe *vinculatio facti* o vinculación de los hechos al juzgador; toda vez que ha sido aceptado todos los hechos materia de acusación por parte de los acusados en el sentido que los acusados han aceptado su participación en los hechos sucedidos el día quince de abril de 2017, a las 21:45 horas aproximadamente, cuando el agraviado “X”, abordo en el asiento de copiloto, el vehículo de placa de rodaje automóvil color plata de placa de rodaje UIE-116 de la línea de colectivo A1 en el paradero ubicado entre el Jr. Guillermo Moore y Jr. José Olaya de la ciudad de Chimbote, que era conducido por “B”, estando como pasajeros en la parte posterior “A”, y el menor infractor “C”, en dichas circunstancias, cuando el vehículo se encontraba en la Av. Pardo se desvió su recorrido regular, a pedido de “A”, e ingreso por el Jr. Manuel Villavicencio, y a la altura de la cevichería Los reyes del Ceviche, el infractor “C”, lo coge del cuello y lo golpea al

agraviado “X”, diciéndole “ya perdiste déjate” situación que era aprovechada por el imputado “A”, para rebuscarle en sus bolsillos, oponiendo resistencia el agraviado, no dejándose quitar su celular marca Alcatel, One Touch, color negro con INMEI 0138300006372142 de la empresa Movistar con Nro. 956-697550, todo ello sucedía cuando el conductor del vehículo “B”, continuaba su marcha cruzando el Jr. Bolognesi hacia el Malecón. En esas circunstancias que los imputados se encontraban sustrayéndole las pertenencias del agraviado, un policía motorizado se percató de lo sucedido, y prendió su sirena e hizo señas con su mano para que se detenga el vehículo, deteniéndose el carro a la altura de la financiera “CREDINKA”, bajándose del vehículo los investigados, al ver que el policía rastillaba su arma, luego de unos minutos llegó más personal policial, siendo detenidos y conducidos a la comisaría PNP Chimbote, para las investigaciones.

9.3. Respecto al delito materia sub examiné el sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, éste puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición especial. Con relación al **tipo subjetivo** se tiene que el delito de Robo Agravado, en grado de tentativa, es eminentemente doloso, para entender el delito de robo agravado, en primer lugar, tendremos que analizar el delito de Robo Simple, el que se configura con la sustracción y el apoderamiento del bien mediante el empleo de violencia o amenaza. El acto de apoderamiento implica que el autor tiene la posibilidad de disponer del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre éste. En tanto que la violencia o amenaza empleados por el agente son medios para facilitar o asegurar el delito, es decir, deben ser ejercidos durante el hecho, no después de este.

La violencia consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. La energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima. Sin embargo, es de considerarse que nuestra legislación ha recogido también, considerándolo como violencia, el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, siempre que su empleo le haya causado incapacidad física o mental para realizar la defensa de sus bienes.

Asimismo, no necesariamente deberá ejercerse sobre la persona propietaria de los bienes o poseedora legítima de estos, sino también puede ejercitarse contra terceros que tratan de impedir la sustracción y apoderamiento, o contra personas que se encuentran al cuidado del bien de un tercero.

La amenaza implica el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente para la vida o integridad física, no precisándose en nuestra legislación si la persona cuya vida o integridad se amenaza debe ser la víctima o un tercero; en tal sentido pueden considerarse como típicas del delito de robo, las amenazas con causas de peligro para la vida o integridad a personas allegadas a la víctima, descartándose cualquier amenaza que represente peligro para cualquier otro bien jurídico. La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser de realización inmediata.

Resulta posible la tentativa en este tipo de delito, cuando el sujeto agente, habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

10.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta de los acusados, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Al respecto es de indicar que el accionar de los acusados se advierte una causa de justificación previstas en el artículo 22° del Código Penal, la cual será evaluado por el juzgador a efectos de imponerse la pena que corresponde como el robo ha sido en grado de tentativa.

11.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que los acusados no hayan tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que los acusados sabían de las consecuencias jurídicas de su actuar, es decir sustraer mediante violencia o amenaza los bienes del sujeto pasivo, es contrario a derecho.

12.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Que, para efectos de establecer la pena corresponde verificar la proporcionalidad, la entidad de injusto cometido y la culpabilidad por el hecho típico perpetrado, previamente

resulta conveniente tener en cuenta: i) La imposición de la pena privativa de la libertad tiene que ver no solo con cuestiones de legalidad ordinaria, sino con el respeto de garantías y principios constitucionales de la Administración de Justicia como es el deber de motivar las resoluciones judiciales- inciso 5 de artículo 139° de la Constitución Política

– ii) En un estado de derecho respetuoso de la vigencia de los derechos fundamentales en especial de la libertad personal, tan importante como la misma declaración de culpabilidad es la precisión del *tantum* motivado de la pena concreta especialmente cuando se trata de una pena privativa de la libertad; iii) El imputado como la sociedad tiene derecho conocer porque se imponen una clase de pena y no otra, y , sobre todo tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por la que se escoge una concreta dosis de pena dentro de un marco penal abstracto, fijado por el legislador; iv) El primer paso de la determinación e individualización de la pena toma partido acerca del fundamento y sentido de la pena estatal; así, la teoría de la pena permite establece la razón de la finalidad de la sanción jurídico- penal y su aplicación al caso concreto al imprimir a la legislación la aplicación y ejecución de la pena, una determinada orientación, esto es, que debe ponderar la defensa de la sociedad y la protección de la persona humana; v) La pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, afianzando el respeto de la norma por parte de los ciudadanos, es decir, que junto a los fines preventivos generales positivo de la pena estatal debe buscar un efecto preventivo especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del actor y cuando este no fuera posible debe evitar que la pena resocialice o empeore la situación del culpable; de todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad; vi) La pena no puede actuar según las demandas sociales o mediáticas de punibilidad, al margen de la gravedad del hecho de la culpabilidad del autor, pues dentro de un estado de Derecho la reacción estatal contra el delito- y en especial la determinación judicial de la pena- se fundan sobre la base del hecho cometido, su circunstancias y la culpabilidad del agente; que, por consiguiente estos son los criterios que se deben valorar para medir e individualizar la pena en caso concreto.

Que, una vez acreditada la comisión del delito, la consecuencia lógica- jurídica es la imposición de una pena para los responsables del mismo, la cual deberá graduarse en función de la gravedad de los hechos, la responsabilidad de cada uno de los agente y sus carencias sociales y económicas, teniéndose en cuenta que mientras las primeras

condiciones citadas se encuentran ligadas al principio de proporcionalidad de la pena, la última se encuentra sujeta al principio de humanidad, con forme al cual el Estado debe asumir su corresponsabilidad en la comisión de los delitos por parte de sus ciudadanos.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 45 del Código Penal: 1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2) Su cultura y sus costumbres; 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependa, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad; así también, la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad en estricta observación del deber constitucional de motivar debidamente las resoluciones judiciales; que estando a lo expuesto y de conformidad con el derecho Constitucional la motivación de resoluciones judiciales previstas en el inciso del artículo 139° de la Constitución Política del Estado como ya se expuso en los fundamentos jurídicos precedentes el juez penal solo tiene el deber de motivar una sentencia respecto al juicio de subsunción de los hechos y responsabilidad de la persona imputada; si no también deberá exponer las razones por las cuales se impone una determinada pena; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva protectora y resocializadora.

En tal sentido a efectos de poder determinar la pena e individualizar la pena a imponer se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos 45ª y 46 del Código Penal; que en efecto, el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y su costumbre, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla la individualización de la pena y las circunstancias de atenuación y agravación de la pena; así tenemos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189 inciso 2) y 4) del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 188° y 16° del acotado Código; para este delito es no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 12 y 20 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que existe una circunstancia atenuante, como el de no tener antecedentes penales, no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes señaladas en el artículo 46° inciso 1 y 2, del Código Penal, que señala: “Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior; esto es que la pena sería por debajo de la pena inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años y 8 meses.

TERCER PASO: Identificado el espacio punitivo esto es de doce años, se divide en tres partes: el tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años 8 meses, el tercio intermedio entre 14 años 8 meses ni mayor de 17 años 4 meses, y el tercio superior entre 17 años 4 meses, ni mayor de 20 años. Si concurre algunas de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46° inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46° inciso 2, del Código Penal, la pena será en el tercio superior y si ocurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto no se evidencia circunstancias atenuantes genéricas. De otro lado, no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, más que las propias del tipo penal en este caso durante la noche, y con el concurso de dos o más personas, razón por lo que la pena a imponerse al acusado debe estar ubicada dentro del tercio inferior.

CUARTO PASO: Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde a los acusados, analizamos las circunstancias propias del hecho, es decir la forma y circunstancias de cómo es que los acusados cometieron el ilícito penal en contra del agraviado, esto es que el agraviado “X”, abordo en el asiento del copiloto, el vehículo de placa de rodaje “000-000”, de la línea de colectivo A1 en el paradero ubicado entre el Jr. Guillermo Moore y Jr. José Olaya, de la ciudad de Chimbote que era conducido por “B”, estando como pasajeros en la parte posterior “A”, y el menor infractor “C”, en dichas circunstancias, cuando el vehículo se encontraba en la Av. Pardo se desvió su recorrido regular, a pedido de “A”, e ingreso por el Jr. Manuel Villavicencio, y a la altura de la cevichería los Reyes del Ceviche, el infractor “C”, lo coge del cuello y lo golpea al agraviado “X”, diciéndole “ ya perdiste, déjate” situación que era aprovechada por el imputado “A”, para rebuscarle en sus bolsillos, oponiendo resistencia el agraviado, no

dejándose quitar su celular marca Alcatel, one touch, color negro de la empresa Movistar con N° 956-697550, todo ello sucedía cuando el conductor del vehículo “B”, continuaba su marcha cruzando el Jr. Bolognesi hacia el Malecón; circunstancias que los imputados se encontraban sustrayéndole las pertenencias del agraviado, un policía motorizado se percató de lo sucedido, y prendió su sirena e hizo señales con su mano para que se detenga el vehículo, deteniéndose el carro a la altura de la financiera “CREDINKA”, bajándose del vehículo los investigados, al ver que el policía rastillaba su arma; además , se debe tener en cuenta sus carencias sociales, teniendo en cuenta su grado de instrucción. Analizadas globalmente las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, el Colegiado llega a la conclusión de que la pena a imponerse, debe de ser la de doce años de privación de la libertad efectiva; así mismo debe rebajarse la pena porque el hecho quedo en grado de tentativa y conforme al **Acuerdo Plenario Nro. 4-2016/CIJ/116 de fecha 17 de octubre del 2017**, en razón de que a la fecha de cometido los hechos el acusado “B”, a la fecha de cometido los hechos contaba con 19 años de edad y “A”, a la fecha de cometido los hechos contaba con 18 años de edad, conforme al artículo 22 del Código penal que erige una eximente imperfecta, en concordancia con **el Acuerdo Plenario Nro. 04-2008-/CS-116 DE FECHA 18 DE JULIO DE DOS MIL OCHO**, en el sentido que, cuando la instancia jurisdiccional sigue la línea argumental de la decisión acordada por los plenarios penales citados no hace, en rigor ejercicio de control difuso alguno que implique la inaplicación de una norma legal por estimarla inconstitucional, por cuanto a quedado suficientemente consolidada en lo dispuesto por el presente acuerdo plenario, en mérito a lo expuesto corresponde disminuirle 1/3 de la pena , 8 años, es decir, 4 años de reducción, así mismo debe tenerse en cuenta que el acusado se acogió al Proceso de Conclusión Anticipada, por lo que debe rebajarse 1/7 de la pena, y asiendo el descuento respectivo, quedaría como pena concreta 6 años, 10 meses y 9 días de pena privativa de la libertad; la misma que quedara como pena concreta.

13.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

El delito de robo tiene un carácter pluriofensivo, pues afecta no solo al patrimonio sino también la integridad física y la libertad de la víctima; que, en tal sentido la reparación

civil no solo toma en cuenta el valor de los bienes sustraídos si no las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales y efectos negativos derivados del delito.

En el presente caso, si bien la representante del Ministerio Público solicita la suma de 200 nuevos soles, que deberá pagar cada uno de los acusados, por concepto de Reparación Civil, señalando que en un inicio solicito la suma de 400 nuevos soles, sin embargo por la conclusión anticipada, ha rebajado 1/7 llegando a la suma de 200 nuevos soles, que deberán pagar cada uno de los acusados, si bien no lograron llevarse su celular, sin embargo le han causado trauma que éste ha podido padecer, al haber sido víctima de robo por tres personas y durante la noche; monto que es de recibo por parte del Colegiado; por cuanto debe tenerse en cuenta los momentos de zozobra, susto, aflicción, temor que vivió el agraviado durante el robo del cual fue víctima cuando lo atacaron cogiéndolo del cuello y golpeándolo, por lo que la reparación civil es acorde, esto es en la suma de 200 nuevos soles, que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor del agraviado menor de edad, “X”.

14.- INPOSICION DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las cosas del proceso”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente; “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”*. Siendo así el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir a los vencidos de dicho pago.

15.-EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA.

Que conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal, “La sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos- robo agravado- y dada la pena a la que se ha arribado con carácter de efectiva, el juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo y más aún si los acusados a la fecha se encuentran cumpliendo prisión preventiva.

16.- DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad,

FALLA:

- a) **CONDENANDO a “A” y “B”,** como co-autores del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA;** previsto en el artículo 188°, concordante con el artículo 189°, inciso 2) y 4) y 16 del código Penal, en agravio del menor de edad “X”; y como tal se le **impone SEIS AÑOS, 10 MESES, 9 DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA,** la misma que empezará a computarse desde el día **15 DE ABRIL DE 2017 y vencerá el día 23 DE FEBRERO DEL 2024.**
- b) **FIJAN LA REPARACIÓN CIVIL** en la suma de doscientos nuevos soles, que pagará cada uno de los sentenciados a favor del agraviado “X”.
- c) **HAGACE EFECTIVO** el pago de la Reparación Civil en ejecución de sentencia.
- d) **DISPONER LA EJECUCIÓN PROVINCIONAL** de la sentencia, teniendo en cuenta que los acusados “A” y “B” se encuentran con prisión preventiva debiéndose comunicar la decisión al director del Establecimiento Penal de Cambio puente.
- e) **EXIMASE** de las costas del proceso a la parte sentenciada.
- f) **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia se cumpla con remitir los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda; y **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 01280-2017-99-2501-JR-PE-02
IMPUTADO: “B”
“A”
AGRAVIADO: “X”
PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL SANTA
PONENTE: JUEZ SUPERIOR “C.M.E”
ESPECIALISTA DE SALA: ABOG. “E.V.M”

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° OCHO

Chimbote, 14 de junio del 2018.

I.- ASUNTO

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación interpuesta por la Defensa Técnica de los sentenciados “A” y “B”, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 02, de fecha 08 de enero del 2018, emitido por el Juzgado Penal Colegiado del Santa, mediante el cual resolvió condenar a los referidos sentenciados como co-autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, inciso 2 y 4, en relación con el artículo 16 (tentativa) del Código Penal, en agravio del menor de edad “X”.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO. – ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL

Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.

1.- De los hechos imputados por la Fiscalía

La Fiscalía atribuye resumidamente que, siendo las 21:45 horas, del día 15.04.2017, el menor “X”, abordó en el asiento del copiloto, el vehículo de placa de rodaje automóvil color plata de placa de rodaje 000-000, de la línea de colectivo A1 en el paradero ubicado entre el Jr. Guillermo Moore y Jr. José Olaya de la ciudad de Chimbote, que era conducido por “B”, estando como pasajero en la parte posterior, “A” y el menor infractor “C”, en dichas circunstancias, cuando el vehículo se encontraba en la Av. Pardo, se desvió su recorrido regular, a pedido de “A” e ingreso por el Jr. Manuel Villavicencio, y a la altura de la cevichería “ Los reyes del Ceviche”, el infractor “C” lo coge del cuello y lo golpea al agraviado “X”, diciéndole “ya perdiste, déjate”, situación que era aprovechada por el imputado “A”, para rebuscarle en sus bolsillos, oponiendo resistencia el agraviado, no dejándose quitar su celular marca Alcatel, one touch color negro con IMEI 0138300006372143 de la empresa Movistar con N° 956-697550, todo ello sucedió, mientras que el conductor del vehículo “B” continuaba su marcha cruzando el Jr. Bolognesi hacia el Malecón. Es entonces que, en esas circunstancias que los imputados se encontraban sustrayéndole sus pertenencias del agraviado, un policía motorizado se percató de lo sucedido, y prendió su sirena e hizo señales con su mano para que se detenga el vehículo, deteniéndose el carro a la altura de la financiera “CREDINKA”, bajándose del vehículo los investigados, al ver que el policía rastillaba su arma, luego de unos minutos llegó más personal policial, siendo detenidos, y conducidos a la comisaria PNP de Chimbote, para que se realicen las investigaciones.

2.- Sentencia objeto de apelación

Llevadas a cabo las sesiones de audiencia del juicio oral, el Juzgado penal Colegiado del Santa condenó a “A” y “B” como co-autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, inciso 2 y 4, en relación con el artículo 16(tentativa) del Código Penal, en agravio

del menor “X”, y por tal se les impuso la pena de seis años, 10 meses, 9 días de pena privativa de libertad con carácter efectiva. Asimismo, se les impuso el pago de una reparación civil de S/. 200.00 soles, que pagarán cada uno de los sentenciados a favor del agraviado “X”.

3.- Apelación a favor de la defensa técnica del sentenciado “A”

La defensa técnica del sentenciado “A” interpuso apelación contra la sentencia condenatoria recaída en la resolución N° 02, de fecha 08 de enero del 2018, solicitando que la misma sea revocada, y se disponga a una pena condicional, toda vez que no se a cumplido con la proporcionalidad de la pena, siendo que la pena impuesta es excesiva, asimismo, en la sentencia condenatoria no se ha tomado en cuenta el artículo 16 del Código Penal en cuanto a la disminución de punibilidad, ya que su patrocinado ha reconocido su participación, reconociendo que a actuado en estado de ebriedad, sin emplear violencia, y contando con edad restringida.

4.- Apelación a favor de la defensa técnica del sentenciado “B”

Por otro lado, la defensa técnica del sentenciado “B” también interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 02, de fecha 08 de enero del 2018, para efectos de la aplicación de una pena que permita la resocialización en libertad, con una pena suspendida, fundamentando de manera relevante lo siguiente:

- (i) Los imputados no revistieron de peligrosidad en su actuar, por no haber usado arma de fuego, y por no haber ejercido toda la violencia física contra la víctima, teniendo en cuenta que son agentes primarios, que escogieron a una víctima que no podía ofrecer más bienes a sustraer, pues tan solo tenía su celular que se resistió a entregarlo y que pese a ello no fue lesionado, solo amenazado de manera verbal, como el mismo lo ha señalado, por tanto, estamos ante un actuar delictivo de adolescentes que la norma lo acoge bajo la responsabilidad restringida, y un delito de bagatela.

Por otro lado, concedido el recurso impugnatorio y llevada a cabo la sesión de audiencia de apelación de sentencia, las partes fundamentaron de manera relevante lo siguiente:

5.- Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado “A”

1.- Refiere que interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, en razón que la misma vulnera el derecho de proporcionalidad de la pena, colisiona al artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú.

2.- Indicó también que en la determinación de la pena el juzgador ha obviado una reducción por el grado de tentativa, es decir, en el segundo considerando de la resolución recurrida especifica que si existe una modalidad de tentativa, y al existir esta no reduce ningún extremo de la pena, es por ello que al existir tentativa, debería haber una reducción de la pena, esto es, doce años más un tercio de la pena por tentativa, se queda en ocho años, más un tercio de la pena de responsabilidad restringida, se llega a los cinco años 8 meses y bajo la conclusión quedamos a cuatro años siete meses. Pues, a consideración del abogado esto es lo que el juzgador debió haber interpretado, porque lo que ha hecho es vulnerar el derecho de la libertad ambulatoria de su patrocinado.

3.- Además, argumento la defensa que existe un recurso de nulidad de la Segunda Sala Penal Transitoria Exp. N° 502-2017- Callao, que especifica un hecho semejante a robo agravado con responsabilidad restringida, donde el sujeto activo cometió un delito, fue reducido y tubo un criterio provisional a la pena, eso condice al caso específico. Toda vez que existe, según indico la defensa, atenuantes privilegiadas para que la resolución impugnada sea revocada y se pueda reducir a su patrocinado.

6.- Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado “B”

1.- La defensa refirió que en el fundamento cuarto de la sentencia condenatoria identifica que no hace el rigor ejercicio del control difuso, lo que significa que para el Colegiado el artículo 22 estaría excluido en este delito de robo agravado, esto es, aplicar un atenuante a los sentenciados.

2.- Asimismo, sostuvo que el Colegiado, toma como pena mínima doce años, de los cuales hace una reducción por el grado de tentativa quedando en ocho años de pena privativa de libertad, de ello al sometimiento de la conclusión anticipada, la pena se redujo a seis años nueve meses y nueve días.

3.- Sostuvo de manera relevante que su recurso de apelación está sustentado en el extremo que no se ha considerado lo que establece el artículo 22 del Código Penal, el cual señala que están excluidos los agentes que hayan incurrido en robo agravado, el

mismo que colisiona con una garantía constitucional de igualdad jurídica en puridad con el principio del derecho fundamental prescrita en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y en el caso in examine, refiere el abogado que si debería aplicarse a los sentenciado la reducción de la pena por responsabilidad restringida.

4.- Agregó que en el hecho materia de controversia no se usó arma de fuego, además que el actuar de su patrocinado no revestía de peligrosidad para causar perjuicio a la agraviada. Pues su patrocinado, según refiere el abogado, solo se encargó de conducir el vehículo, era un agente primario, no tiene antecedentes judiciales por este u otros delitos. Con lo que agrega que a su patrocinado debería imponérsele una pena de cuatro años de carácter suspendida con las respectivas reglas de conducta.

7.- Alegaciones de la Señora Fiscal Superior

1.- La Fiscal Superior refirió que las defensas técnicas han alegado que en la sentencia no se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, tampoco el artículo 16 (tentativa) del Código Penal toda vez que ha sido en grado de tentativa, no se ha tenido en cuenta la edad de los imputados, y por ello no se ha aplicado la responsabilidad restringida, teniendo en cuenta que los hechos fueron cometidos durante la noche, en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas. Sin embargo, la representante del Ministerio Público refirió que no advierte tales vulneraciones.

2.- Agregó que el Colegiado si ha hecho la disminución prudencial de la pena, porque si bien la pena a aplicarse oscila entre doce y veinte años, ha procedido a aplicar la pena mínima de doce años, y partiendo de esa pena mínima han precedido a aplicar los siguientes parámetros: en primer lugar respecto a la edad que tenían los imputados, siendo que “B” a la fecha de cometido los hechos contaba con 19 años de edad, y “A” con 18 años de edad. Esto es, se argumentó que en cuyo caso los imputados tenían responsabilidad restringida por razón de la edad conforme al artículo 22 del Código penal.

3.- Asimismo, la Fiscal Superior señaló que en la sentencia se tuvo en cuenta la aplicación de la disminución de la pena en un tercio, es decir, cuatro años de reducción, quedando de los doce a ocho años de pena privativa de libertad. A ello, se le disminuyó el séptimo de la pena por acogerse a la conclusión anticipada, quedando la pena en 6

años 10 meses 9 días. Por lo que concluyó, la Señora Fiscal Superior, que la pena aplicada en la sentencia condenatoria a los imputados deberá ser confirmada.

8. Última palabra del sentenciado “A”

Refirió que quiere que le den una oportunidad más, que se pondrá a estudiar y se encargará de sacar adelante a su madre y a su familia, que el lugar donde está detenido es un infierno.

9. Última palabra del sentenciado “B”

Mencionó que está arrepentido por el hecho sucedido y quiere que le brinden otra oportunidad o una pena suspendida, que aún es joven y merece una oportunidad para salir a trabajar, estudiar y poder ayudar a su familia.

SEGUNDO. - PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si corresponde confirmar la sentencia materia de grado en cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena se refiere, esto es si ha determinado la pena conforme a los parámetros establecidos en el código penal o no, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria en cuanto a la pena impuesta; o en defecto analizar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida sentencia.

TERCERO. - PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

1.- Las facultades de la Sala Penal Superior.- Conforme a lo prescrito por inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo N° 957, la impugnación confiere a la sala penal de apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, y , ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la Resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 párrafos: “a” y “b”, a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.

Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “*tantum apellatum quantum devolutum*”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.

2. Del tipo penal imputado. - El injusto penal imputado, del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, está previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, inciso 2 y 4, em relación con el artículo 16 (tentativa) del Código Penal, los cuales establecen:

ART.189: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

2. Durante la noche o en lugar desolado.

4. Con el concurso de dos o más personas

(...)”.

ART.188: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”.

ART.16: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...)”.

CUARTO. - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

1.- En primer orden y conforme a la delimitación de la controversia recursal corresponde precisar como cuestión previa que la materialidad del delito y su comisión no está en discusión por las partes y solo existe controversia en cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer.

2.- Pues bien, en el presente caso el presente caso el colegiado ha procedido a determinar judicialmente la pena determinando previamente el espacio legal de punición, considerando que el delito de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 189

incisos 2 y 4, concordante con los artículos 188 y 16 del código penal, tiene un marco punitivo de 12 a 20 años:

Tercio inferior: de 12 a 14 años con 08 meses de pena privativa de la libertad; **Tercio medio:** de 14 años con 08 meses de la misma pena a 17 años con 04 meses de pena privativa de la libertad y el **Tercio superior:** de 17 años con 04 meses a 20 años de pena privativa de la libertad.

Y teniendo en cuenta que concurre la circunstancia privilegiada de la tentativa, la pena se determina por debajo del tercio inferior, tomando como premisa normativa lo expresamente previsto en el artículo 45-A párrafo 3 a) del código penal que establece:

“Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes
Cualificadas, la pena concreta se determina por **debajo del tercio inferior.**”

Y el artículo 161 del Código Procesal Penal, que prevé:

“El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por
Debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el
Artículo 160. (...)”

Y considerando la aplicación de la atenuante privilegiada como lo es la tentativa, así como la imputabilidad restringida, el colegiado de primera instancia redujo la pena en un tercio (04 años) y determinó la misma en 8 años y luego le redujo 1/7 de pena por conclusión anticipada del proceso y con lo que en definitiva se determinó la pena en 6 años, 10 meses y 9 días.

3.- Sin embargo, corresponde precisar que éste colegiado *Ad quem* no coincide con el colegiado de primera instancia *A quo*, en inaplicar el artículo 22 del código penal, por supuestamente afectar el “principio de igualdad” y aplicar al caso in examine la eximente incompleta de reducción de pena por imputabilidad restringida, en tanto y en cuanto la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema, ha establecido que dicha disposición es constitucional y no afecta al “principio de igualdad”.

Así la Corte Suprema ha establecido:

“ 3.7.3. La interpretación vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que un trato diferenciado basado en criterios razonables y objetivos, que se sustente en desigualdades reales y objetivas, no constituye

discriminación (OC-4/84 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo cincuenta y seis y cincuenta y siete).

3.7.4. En ese sentido, se anota que toda restricción o tratamiento diferente en la ley no conlleva necesariamente una afectación al derecho a la igualdad, en tanto la exigencia es el trato igual entre iguales admitiendo un trato diferente entre desiguales, por lo que el examen se circunscribe a determinar: si es o no una diferencia no justificada de trato en la reducción de la pena, entre agentes de delitos con imputabilidad restringida, por razón del delito cometido.

3.8. En consecuencia, el derecho del agente a la igualdad ante la ley, reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado garantiza el trato igual entre iguales, y desigual entre desiguales, siendo posible realizar distinciones en base a criterios objetivos y razonables considerando desigualdades de hecho, como instrumento para proteger a quienes deban ser protegidos por circunstancias de mayor o menor fragilidad o desamparo en que se encuentren.

3.8.1. La norma del artículo 22 del Código penal cumple dichas exigencias al establecer: en primer lugar un tratamiento desigual por razón de la edad del agente confiriéndole imputabilidad restringida; en segundo lugar estableciendo la posibilidad del beneficio de la reducción de la pena solo para aquellos con imputabilidad restringida, con exclusión de la generalidad de agentes, brindando un tratamiento legal diferente y especial, debido a que la pena requerida puede ser en algunos casos menor al mínimo legal; y, en tercer lugar de aquellos que tienen imputabilidad restringida que sean reincidentes, integrantes de organización criminal, y los que hubiesen cometido *delitos graves y pluriofensivos*, los mantiene en el régimen común, constituyendo un trato igualitario con relación a la generalidad de imputados, y uno diferente con relación a otros agentes con imputabilidad restringida que tienen la posibilidad de acceder a la reducción de pena.

En este último supuesto, la norma guarda concordancia con el principio de vinculación a la pena legal previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, con la norma del artículo VII que establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII que establece que la pena no puede sobrepasar la

responsabilidad por el hecho; y el trato diferente se justifica con los fines constitucionales de la pena, reeducación, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad, en concordancia a la función de la pena contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, en tanto la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, justificando la exclusión de la reducción de la pena mínima legal, para el agente que incurre en delitos graves que le lesionen varios bienes protegidos constitucionalmente, así en el caso del ilícito de robo agravado el agente actúa vulnerando el derecho a la propiedad, derecho a la integridad, dignidad y seguridad de la persona agraviada, para ello igual que la generalidad, la pena será dentro de los límites legales, atendiendo que el tiempo requerido para los fines de la pena y reinserción con éxito a la sociedad, se prevé que será mayor conteniendo una exigencia legítima y específica al mantener los límites legales de la pena cuando se incurren en delitos de gravedad y pluriofensivos.

3.8.2. Concluyendo, que estamos ante un tratamiento jurídico desigual legítimamente establecido, compatible con los fines constitucionales de la pena, por lo que la norma en ninguna de sus regulaciones evidencia supuesto de inconstitucionalidad, pues como se tiene señalado, no todo tratamiento jurídico diferente concluye en un trato discriminatorio, pues en principio no toda distinción de trato es ofensiva a la dignidad humana, sino cuando ella carece de justificación objetiva y razonable, existiendo desigualdades de hecho que legítimamente se traducen en desigualdades de tratamiento jurídico, manteniendo la norma la presunción de constitucionalidad en abstracto”.

Y por lo que estando proscrita la aplicación de la referida eximente incompleta para los casos de robo agravado como la *in examine*, solo corresponde aplicar la reducción de pena por tentativa en un tercio, 04 años y luego la reducción por conclusión anticipada del proceso y por lo que en definitiva la pena a imponerse es la de 6 años, 10 meses y 9 días.

4.- En efecto si bien es cierto existe el acuerdo Plenario Nro. 4-2016/CIJ-116 de fecha 17 de octubre de 2017 y el acuerdo Plenario Nro. 04-2008-/CS-116 de fecha 18 de julio de dos mil ocho, que establecen y habilitan al Órgano Jurisdiccional a considerar dicha inaplicación del artículo 22 del código penal, también existe el pronunciamiento de la referida Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema y con lo cual coincide éste

colegiado por cuanto dicha disposición no afecta al principio de igualdad, sino que distingue en cuanto a la gravedad del delito cometido por las personas con edad que fluctúa entre 18 y menos de 21 años de edad; en efecto no es igual que un ciudadano de esa edad incurra en la comisión de un delito de hurto con otro con esa misma edad que comete un delito de sicariato u otro de los previstos en el referido artículo que conforme al caso se tiene que evaluar su plena imputabilidad y capacidad de culpabilidad y que genera mayor reproche de culpabilidad, tal cual ocurre en el caso en concreto (en el que los sentenciados hicieron intervenir a un menor de edad, actuaron con pluralidad de agentes, con violencia y durante la noche: delito pluriofensivo) y por lo que no es válido considerarlo con imputabilidad y beneficiarlo con una reducción de pena.

5.- En esa misma línea argumental tampoco es de recibo la alegación de la defensa técnica, referida a que por cada circunstancia atenuante privilegiada se tenga que reducir la pena un tercio, 04 años, por cuanto con esa lógica argumentativa, ante un cumulo de atenuantes, podría darse el caso de arribar a cero pena privativa de la libertad, lo que no resulta concebible, al existir un hecho punible que debe ser sancionado conforme a la Ley penal substantiva y del mismo modo ocurre en cuanto al otro extremo en el caso de las agravantes, tampoco resulta procedente que cada una de ellas, ante un cumulo de agravantes, tenga que aumentarse la pena hasta inclusive superar el máximo de pena privativa de la libertad (35 años: artículo 29 del código penal) y todo por lo cual para ambos casos de atenuantes o agravantes lo que corresponde es aplicar una pena justa y proporcional, conforme a los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y conforme al criterio del merecimiento de pena, considerando la gravedad del delito cometido y el grado de lesión al bien jurídico (principio de lesividad).

En ese sentido la pena determinada privativa de la libertad en 6 años, 10 meses y 9 días con el carácter de efectiva, intramuros guarda proporción con la gravedad del delito cometido y con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico – *merecimiento de pena* – y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva, por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa – intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito – y la prevención general positiva – permitirá sobradamente restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada – así como la prevención penal especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.

6.- Del pago de las Costas. - En cuanto a las costas, habiendo los sentenciados tenidos motivos atendibles para recurrir, corresponde eximirlos del pago de costa.

DECISIÓN:

Y por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del Código Procesal Penal, por unanimidad,

1.- Declaramos **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados “A” y “B”, contra la resolución número DOS del ocho de enero Del dos mil dieciocho.

2.- **CONFIRMAMOS** la resolución número dos del ocho de enero Del dos mil dieciocho, que falla **CONDENANDO** a “A” y “B”, como co-autores del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en grado de **TENTATIVA**; previsto en el artículo 188°, concordante con el artículo 189°, inciso 2) y 4) y 16 del Código Penal, en agravio de menor de edad “X”; y como tal se le impone **SEIS AÑOS, 10 MESES, 9 DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse desde el día **15 DE ABRIL DE 2017 Y vencerá el día 23 DE FEBRERO DE 2024** y que **FIJA** la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de Doscientos Nuevos Soles, que pagará cada uno de los sentenciados a favor del agraviado “X”.

3.- Sin Costas.

4.- **NOTIFÍQUESE**. Actuó como ponente, Juez Superior: C.M.E.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Objeto de estudio	Variable	Indicadores (O.E)	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. Identificar la descripción de los hechos y circunstancias objeto de investigación. Identificar medidas provisionales y medidas de coerción procesal adoptadas durante el proceso. Identificar la claridad de resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	Guía de observación

ANEXO 3

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTO BAJO OBSERVACION			
Procesos sobre el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, en el expediente N°01280-2017-0-2501-JR-PE-02 del distrito judicial del Santa.	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	Identificar la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la investigación.	Identificar medidas provisionales y medidas de coerción procesal adoptadas durante el proceso.	Identificar la claridad de resoluciones en el proceso judicial en estudio.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de Robo Agravado en grado de tentativa contenido en el expediente N° 01280-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 14 de Mayo del 2020

Pedro Deyvi Rodriguez Calderón

DNI. N° 40422750 – Huella Digital